



Castilla-La Mancha

## Línea 2. TÍTULO I.

### De las especies de caza y sus hábitats.

#### Capítulo I. De las especies objeto de caza.

##### Artículo 6. Especie cinegética.

1. Se considera especie objeto de caza o especie cinegética aquella especie, subespecie o población de fauna silvestre que, no encontrándose en ninguno de los supuestos de protección conforme a la normativa autonómica, estatal o comunitaria, pueda ser incluida en la orden de vedas por poder soportar una extracción planificada de ejemplares sin que con ello se comprometa el estado de conservación la especie en su área de distribución. De esta manera, las especies cinegéticas en Castilla-La Mancha son las relacionadas en el artículo 7.

2. La orden de vedas, en la que se establece los periodos hábiles de caza, incluirá o excluirá en cada temporada las especies cinegéticas que serán definitivamente objeto de caza, teniendo en consideración el estado de conservación de la especie, garantizando así la estabilidad o mejora de sus poblacionales.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería, oído el Consejo Regional de Caza, podrá excluir de la relación de especies objeto de caza aquellas sobre las que decida aplicar medidas adicionales de protección. Así mismo, podrá incorporar nuevas especies que, no estando incluidas en la relación de especies amenazadas, tuvieran tal presencia en la Región que fuera viable su aprovechamiento cinegético según lo definido en los apartados anteriores. Tanto la exclusión como la inclusión de especies objeto de caza o cinegéticas deberá basarse en informes previos con argumentaciones científicas o modificaciones de las normativas correspondientes.

##### Artículo 7. Clasificación.

1. Las especies cinegéticas se clasifican en especies autóctonas y naturalizadas. Las especies autóctonas se clasifican a su vez en especies de caza mayor y de caza menor. Las naturalizadas también.

2. Las especies autóctonas, así como las naturalizadas se clasifican a su vez en especies de caza mayor y de caza menor.

Son especies de caza mayor las siguientes especies autóctonas y naturalizadas, pertenecientes al superorden de ungulados:

- a) Familia Cervidae: Ciervo (*Cervus elaphus*), Corzo (*Capreolus capreolus*), Gamo (Dama dama)
- b) Familia Bovidae: Cabra montés (*Capra pyrenaica*), Muflón (*Ovis orientalis musimon*)
- c) Familia Suidae: Jabalí (*Sus scrofa*).

Son especies de caza menor las siguientes especies autóctonas y naturalizadas:

a) Clase Aves

1. Aves sedentarias

Familia Phasianidae: Perdiz roja (*Alectoris rufa*) y Faisán común (*Phasianus colchicus*).

Familia Turdidae: Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)

Familia Corvidae: Corneja negra (*Corvus corone*), Urraca (*Pica pica*), Grajilla (*Corvus monedula*)

Familia Columbidae: Paloma bravía (*Columba livia*).

2. Aves migratorias

Familia Anatidae: Ánsar común (*Anser anser*), Ánade real (*Anas platyrhynchos*), Ánade friso (*Mareca strepera*), Cerceta común (*Anas crecca*), Pato colorado (*Netta rufina*), Porrón moñudo (*Aythya fuligula*), Pato cuchara (*Spatula clypeata*), Porrón común (*Aythya ferina*), Ánade silbón (*Mareca penelope*), Ánade rabudo (*Anas acuta*), Cerceta carretona (*Spatula querquedula*).

Familia Rallidae: Focha común (*Fulica atra*).

Familia Scolopacidae: Agachadiza común (*Gallinago gallinago*), Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*), Becada (*Scolopax rusticola*).

Familia Laridae: Gaviota patiamarilla (*Larus michahellis*), Gaviota reidora (*Chroicocephalus ridibundus*).

Familia Columbidae: Paloma torcaz (*Columba palumbus*), Paloma zurita (*Columba oenas*), Tórtola común (*Streptopelia turtur*).

Familia Turdidae: Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), Zorzal común (*Turdus philomelos*), Zorzal real (*Turdus pilaris*).

Familia Sturnidae: Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).

Familia Charadriidae: Avefría (*Vanellus vanellus*).

Familia Phasianidae: Codorniz común (*Coturnix coturnix*).

b) Clase Mamíferos

Familia Leporidae: Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), Liebre ibérica (*Lepus granatensis*)

Familia: Canidae: Zorro (*Vulpes vulpes*)

3. Tienen la consideración de especies naturalizadas el Gamo (Dama dama), Muflón (*Ovis orientalis musimon*) y el Faisán común (*Phasianus colchicus*).

**Artículo 8.** Registro de especies de caza en cautividad (ALECTORIS).

En el registro de especies de caza en cautividad se inscribirán todos aquellos ejemplares de especies objeto de caza que se encuentren en cautividad y que tengan su estancia habitual en el territorio de Castilla-La Mancha o las que no habitando de forma habitual en esta comunidad autónoma no estén inscritas en ningún otro registro oficial y sean usadas para cazar en esta.

**Artículo 9.** Inscripción en el registro de especies de caza en cautividad (ALECTORIS).

1. La persona titular del ejemplar deberá solicitar su inscripción en el registro ALECTORIS.

2. Las solicitudes se presentarán en el órgano provincial correspondiente al lugar donde vaya a permanecer habitualmente la pieza cautiva, y en ellas se harán constar los datos identificativos de la persona propietaria de la pieza, así como la especie y sexo de esta y clase de edad. Junto con la solicitud deberá acreditarse la procedencia legal de la pieza y el abono de la tasa correspondiente.

3. El órgano provincial expedirá, si procede, el correspondiente certificado de inscripción, que, en general, tendrá validez para la vida del ejemplar. En dicho certificado vendrán reflejadas las obligaciones de la persona titular, así como las condiciones de índole sanitaria que deba cumplir según determine la autoridad competente en sanidad animal. En caso de pérdida o extravío de la autorización se solicitará y otorgará duplicado de la misma.

4. La autorización debe portarla la persona poseedora de la pieza cuando traslade a ésta dé lugar o cuando practique la caza si se tratara de reclamo.

5. La muerte o extravío de la pieza obliga a la persona titular de la autorización a comunicarlo al órgano provincial en un plazo no superior a 30 días desde que se produjera el hecho, mediante la solicitud de baja del registro.

6. La autorización de tenencia de especies de caza vivas no autoriza a practicar la cría en cautividad con dichas especies.

7. No tendrán la consideración de cautivas aquellas piezas que se encuentren en el interior de terrenos cinegéticos cercados legalmente autorizados ni en granjas cinegéticas o centros de experimentación animal.

**Artículo 10.** Valoración de las especies objeto de caza.

A los efectos indemnizatorios que procedan, la Consejería establecerá periódicamente el baremo de las especies objeto de caza.

## Capítulo II. Especies objeto de control de poblaciones.

### **Artículo 11.** Control de especies exóticas y animales asilvestrados.

1. La Consejería, oído el Consejo Regional de Caza, establecerá especies objeto de control a las especies exóticas que tuvieran tal presencia en la Región que hicieran necesario el control de sus poblaciones o su erradicación. La inclusión deberá basarse en estudios científicos previos.

2. En base al artículo 10.5 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, y teniendo en cuenta criterios de selectividad y bienestar animal, los órganos provinciales autorizarán los métodos y condiciones de captura más adecuados para el control, gestión y posible erradicación de especies animales incluidas en el catálogo.

3. Los animales asilvestrados no tendrán la consideración de especies objeto de caza. No obstante, podrán ser capturados por razones sanitarias, de daños o de equilibrio ecológico, previa autorización del órgano provincial, donde se especificará los medios de captura a utilizar, que, en cualquier caso, serán selectivos y priorizarán la captura en vivo y los métodos no lesivos, y en todo caso no actuarán en perjuicio de otras especies o de sus hábitats. La gestión de estos animales capturados se hará conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha.

### **Artículo 12.** Medidas de control de las poblaciones cinegéticas.

1. La Consejería, podrán exigir medidas para el control de piezas de caza, o actuar como legalmente proceda, cuando existan fundadas sospechas de epizootias, zoonosis, incumplimiento de la planificación cinegética aprobada o introducción no autorizada o irregular de especies que puedan afectar la pureza genética de las especies autóctonas o ponga en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar o sus hábitats. La Administración de oficio, podrá exigir el cumplimiento de medidas correctivas de acuerdo con los artículos 12 y 28 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo.

Previa petición justificada de las personas titulares de los Planes de Ordenación Cinegética, la Consejería podrá autorizar cuantas acciones sean precisas para la conservación, protección, mejora y fomento de las poblaciones cinegéticas.

2. Para favorecer el cumplimiento de los fines establecidos en el presente reglamento, la Consejería podrá realizar estudios sobre la dinámica poblacional de las especies cinegéticas, y sobre los factores del medio y de la práctica cinegética que puedan estar condicionando el estado de conservación de estas, realizando controles administrativos para comprobar la idoneidad de los métodos empleados.

3. Cuando en una comarca exista una determinada especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para las personas o se prevea de manera razonada o se evidencie su perjuicio a la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, así como la conservación de hábitats y especies de flora y fauna, la Consejería podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, con el fin de determinar las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el tamaño

de las poblaciones de la especie en cuestión a niveles de equilibrio. En estos casos, la Consejería a través de los órganos provinciales, podrá otorgar autorizaciones en terrenos no cinegéticos a sus titulares o en su caso, a sociedades, clubes o asociaciones deportivas de cazadores. Dicha autorización será excepcional y justificada. Las personas titulares de la autorización notificarán las acciones realizadas que conlleven reducir las poblaciones cinegéticas. Cuando dicho control no sea efectivo y cuando se compruebe inactividad en la reducción de dichas poblaciones, la Consejería podrá intervenir previa comunicación a la persona titular del acotado y dando prioridad a los cazadores locales.

4. La Consejería podrá autorizar y establecer normas para la práctica del anillamiento o marcado de especies de caza con fines científicos o de investigación en la región sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones al respecto. Quien halle o la persona cazadora que cobre, alguna pieza portadora de anillas o marcas de animales, deberá comunicarlo al órgano provincial, haciéndole llegar éstas.

5. Cuando existan circunstancias excepcionales de orden climatológico, biológico o sanitario que afecten o puedan afectar localmente a una o varias especies cinegéticas, la Consejería, oído el Consejo Regional de Caza, podrá establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales con respecto a su caza.

**Artículo 13.** Control de poblaciones cinegéticas en espacios naturales protegidos donde no está permitida la caza.

1. El control poblacional de especies cinegéticas en espacios naturales protegidos donde esté prohibida la actividad cinegética deberá llevarse a cabo para mantener y, en su caso, recuperar la biodiversidad, geodiversidad y funcionalidad propia de los sistemas naturales, actuando con la mínima interferencia hacia los procesos naturales y procurando recuperar los valores, funciones y dinámicas naturales en aquellas áreas alteradas como consecuencia de las actividades humanas.

2. El plan de control de poblaciones de especies cinegéticas en estos espacios protegidos será definido, programado y tutelado por la administración gestora del espacio natural en base a datos científicos.

3. La administración gestora llevará a cabo el control de poblaciones con personas formadas en control de poblaciones o especializadas en el ejercicio de la caza en Castilla-La Mancha, entendiéndose como tal aquellas que cumplan al menos los requisitos para la caza establecidos en el Capítulo I.

4. Los ejemplares extraídos de los espacios naturales protegidos en base al control de poblaciones serán preferentemente destinados a la alimentación de la fauna silvestre o al refuerzo de poblaciones silvestres, pudiendo comercializarse el excedente según lo establecido en el artículo 15 con el objetivo de autofinanciar las acciones de control, restauración de hábitats y medidas correctoras.

### Capítulo III. Especies de interés preferente.

#### **Artículo 14.** Especies de interés preferente.

1. La declaración de especies de interés preferente corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería, previo informe del Consejo Regional de Caza.

2. Esta declaración se podrá realizar en atención al significado ecológico, deportivo, económico de las especies, o por resultar estas sensibles a su aprovechamiento cinegético.

3. Para la conservación y aprovechamiento de las especies declaradas de interés preferente se elaborarán planes generales para su conservación y aprovechamiento.

### Capítulo IV. De la comercialización de especies objeto de caza

#### **Artículo 15.** Especies comercializables.

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal, podrán ser objeto de comercio para su aprovechamiento cinegético, consumo de carne o para su naturalización, las especies de caza comercializables incluidas en el apartado 2 de este artículo, y además estén contempladas como especies comercializables en el anexo del Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

2. En el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, podrá comercializarse, en congruencia con el anexo del Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre y el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, en vivo o en muerto según se disponga, las siguientes especies incluidas en la relación de las declaradas comercializables:

a) Comercializables en vivo:

Especies de caza mayor: Cabra montés, Ciervo, Corzo, Gamo y Muflón.

Especies de caza menor: Conejo, Liebre ibérica, Ánade real, Codorniz común, Faisán, Paloma bravía, Perdiz roja.

b) Comercializables en muerto:

Especies de caza mayor: Cabra montés, Ciervo, Corzo, Gamo, Jabalí, Muflón.

Especies de caza menor: Conejo, Liebre ibérica, Ánade real, Codorniz común, Faisán, Paloma bravía, Paloma torcaz, Paloma zurita, Perdiz roja, Zorro.

3. No obstante, si por aplicación de lo previsto en el artículo 6 resulta alguna especie excluida de la condición de objeto de caza no se permitirá su comercialización en la región, salvo que se acredite su procedencia legal del exterior.

4. La comercialización en muerto de estas especies se hará conforme a la extensión de normas del conjunto del sector de la carne de caza silvestre.

**Artículo 16.** Comercio de especies de caza vivas y huevos.

1. Sólo podrán comercializarse en vivo los ejemplares de las especies mencionadas en el artículo anterior, o sus huevos, que procedan de granjas cinegéticas autorizadas o registradas en la región o de terrenos cinegéticos expresamente autorizados en su Planes de Ordenación Cinegética a tales efectos, que cumplan los requisitos zoonosanitarios que les son de aplicación.

2. Sólo se autorizarán expediciones con destino a Castilla-La Mancha de perdices rojas que cumplan los requisitos de genética que se establezcan en la normativa específica, así como los establecidos por la normativa de sanidad animal.

**Artículo 17.** Comercio y traslado de especies de caza muertas.

1. A los efectos de este reglamento, se consideran trofeos de caza las cuernas adheridas al cráneo o parte de él de las especies cinegéticas de caza mayor recogidas en el artículo 7 de este reglamento, así como los colmillos y amoladeras del jabalí. También se considera parte del trofeo la piel necesaria para naturalizar los animales mediante la taxidermia, hasta el pecho, libre de restos de carne, del esófago y de la tráquea.

2. En época de veda no se podrán transportar ni comercializar las piezas muertas procedentes de acciones de caza, salvo autorización administrativa expresa que se otorgará cuando las personas interesadas puedan acreditar que aquellas fueron obtenidas de conformidad con la legislación vigente.

Esta autorización podrá realizarse a través del plan de ordenación cinegético cuando este permita la caza o el control de poblaciones de alguna especie fuera de su período hábil, pero, para que sea efectiva, quien posea las piezas deberá portar con las mismas documento que acredite su procedencia legal suscrito por la persona titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de origen.

3. La comercialización de ejemplares muertos que procedan de granjas cinegéticas o de cotos con autorización para su venta, podrá realizarse durante cualquier época del año, siempre que vayan marcados o precintados con una referencia indicadora en la que conste la explotación de su procedencia y fecha en que fueron expedidos, de acuerdo con lo que al efecto dicte la Consejería competente en ganadería.

4. Las piezas de caza mayor capturadas en cualquiera de las modalidades autorizadas por este reglamento deberán acompañarse en el traslado fuera de los acotados de un documento que justifique su procedencia legal proporcionado por la persona titular del aprovechamiento cinegético u organizador de la cacería, en el que figurarán los siguientes datos:

- a) Denominación y número del terreno cinegético.
- b) Nombre y apellidos de la persona cazadora.
- c) Fecha de captura.
- d) Especie y sexo, en su caso.

5. Los trofeos de piezas de caza mayor abatidos en las modalidades de rececho o aguardo, salvo el trofeo de jabalí, deberán llevar correctamente cumplimentado y ajustado un precinto identificativo y justificativo, para lo cual, la persona cazadora deberá tener siempre a su alcance, al menos un precinto sin utilizar. Dicha pieza no se podrá desplazar de su lugar de abatimiento hasta no haberse colocado el precinto y marcado la fecha de captura.

6. El órgano provincial pondrá a disposición de quienes sean titulares de los planes de ordenación cinegética de los terrenos cinegéticos o sus representantes legales, antes del inicio del periodo hábil de caza de las especies, los precintos correspondientes a los recechos o aguardos o esperas de trofeos autorizados en su plan de ordenación cinegética, que incluirán como mínimo datos de la temporada cinegética, el número de matrícula del terreno cinegético, la especie objeto del rececho o aguardo y el número de orden. No se entregarán los precintos cuando, de la temporada cinegética anterior, no se hayan devuelto las matrices cortadas por la parte indicada en ellos o los precintos completos en caso de no haber sido utilizado o justificado mediante declaración responsable de la pérdida de alguno de ellos. Igualmente, no se entregarán los precintos en caso de ser adjudicatario del aprovechamiento cinegético de un monte de utilidad pública, cuando no se haya otorgado licencia al efecto.

7. En la modalidad de rececho o aguardo o espera podrán cazar simultáneamente un número de personas cazadoras igual al número de precintos pendientes de utilizar en el terreno cinegético, salvo disposición en contra en el plan de ordenación cinegética aprobado. Estos precintos deben ser mostrados a los agentes de la autoridad que así lo requieran.

8. Los precintos que no hayan sido utilizados, así como las matrices cortadas, deberán ser remitidos al órgano provincial correspondiente en el plazo máximo de quince días naturales desde la finalización del período hábil de cada especie.

9. El modelo de precinto exigido se establecerá mediante resolución de la Viceconsejería.

10. Con independencia de lo indicado en este artículo se estará a lo dispuesto por la Dirección General con competencias en Salud Pública, en lo referente a inspección sanitaria de pieza de caza silvestre destinadas a comercialización. Todas las personas cazadoras deben mantener la trazabilidad de las cabezas y los cuerpos de jabalíes destinados a taxidermia.

11. Lo establecido en los apartados 5, 6, 7, 8 y 9 se aplicará al uso de un precinto digital, una vez haya sido instaurado este procedimiento.

#### **Artículo 18.** Talleres de taxidermia.

1. A los efectos de este reglamento, se consideran talleres de taxidermia, aquellos establecimientos dedicados a la preparación de trofeos de caza y a la naturalización de especies cinegéticas.

2. Para poder desarrollar la actividad, la persona titular del taller deberá estar dada de alta en el Registro de SANDACH.

3. La persona titular deberá llevar un libro-registro, a disposición de la Consejería, en el que se indicarán los datos necesarios para la identificación de las piezas de caza o

restos de estas, así como el precinto a que hace referencia el artículo 17.5, que se encuentren naturalizados o en preparación, a efectos de garantizar la procedencia legal:

- a) Fecha de entrada.
- b) Nombre y apellidos de la persona propietaria.
- c) Dirección.
- d) Lugar de captura del ejemplar.
- e) Fecha de captura del ejemplar.

#### **Artículo 19.** Comercio internacional.

En cuanto al comercio internacional, para la importación o exportación de piezas de caza vivas o muertas, incluidos los trofeos, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y en los artículos 15, 16 y 17, en lo que resulte de aplicación.

#### **Artículo 20.** Normas sanitarias.

La comercialización, transporte o tenencia de piezas de caza vivas o muertas deberá cumplir las normas sanitarias correspondientes. En particular, las piezas cobradas en las modalidades de caza mayor, para poder librar sus carnes a la comercialización o autoconsumo se someterán a los reconocimientos veterinarios oficiales establecidos.

#### **Artículo 21.** Autorización de traslado y suelta de piezas de caza vivas.

1. El traslado y suelta de piezas de caza vivas en un terreno cinegético o en una granja cinegética, requerirá autorización expresa y deberá estar contemplada en el Plan de Ordenación Cinegética del terreno o en la autorización de la granja registrada en la región, con las excepciones establecidas en los apartados 6 y 7 del artículo 10 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo.

2. Las autorizaciones de traslado y suelta a terrenos cinegéticos, corresponden al órgano provincial donde se vayan a realizar las sueltas; las solicitudes incluirán una declaración responsable que recoja cuantas medidas vayan dirigidas a garantizar lo establecido en el artículo 5, así como el mantenimiento de los valores medioambientales de los terrenos donde se realicen las sueltas. La solicitud, se presentará mediante medios telemáticos con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha prevista para la suelta, especificando persona destinataria, lugar y fecha de llegada a efectos de los controles genéticos y sanitarios que procedan. En la solicitud deberán figurar los números de registro de origen y destino a que se refiere el artículo 121, así como el código REGA de origen y destino. Dicha solicitud se acompañará de la acreditación del pago de la tasa correspondiente.

Si no pudiese realizarse la suelta en la fecha prevista, se comunicará al órgano provincial para su anulación, pudiendo solicitarse nueva fecha siempre y cuando se cumplan los requisitos indicados anteriormente. En el caso de sueltas en cuarteles de caza comercial autorizadas en el plan de ordenación cinegética se podrán realizar mediante comunicación, tal y como se detalla en el artículo 70.9.

3. La Administración, a efectos de realizar los controles genéticos y sanitarios que procedan podrá tomar las medidas oportunas, que quedarán reflejadas en la correspondiente autorización de traslado y suelta.

4. Las autorizaciones de traslado y suelta a granjas cinegéticas, corresponden al órgano provincial donde se ubique la granja, y deberán proceder de una granja autorizada en la región o incluida en el Registro de explotaciones cinegéticas exteriores.

5. Los ejemplares a soltar en terrenos cinegéticos, cuando se trate de aves, se podrán realizar exclusivamente con ejemplares procedentes de granjas cinegéticas inscritas en los registros definidos en el artículo 121. Para el resto de las especies también podrán provenir de terrenos cinegéticos que tengan autorizada la captura en vivo de la especie en la resolución aprobatoria de su Plan de Ordenación Cinegética. Se promoverá la distinción de individuos soltados para poder desarrollar medidas que cuantifiquen el número de individuos procedentes de granjas, minimizar el impacto en términos de hibridación genética con otras especies de perdiz e impactos sanitarios, e identificar claramente los individuos soltados en las estadísticas cinegéticas, así como para cuantificar la productividad y supervivencia de estos individuos soltados.

6. Las especies cinegéticas que se suelten con la finalidad de mejora genética, restauración de poblaciones, introducciones o reintroducciones, no podrán cazarse hasta que haya pasado al menos una temporada cinegética completa en el caso de las especies de caza mayor, y en el caso de las especies de caza menor no se cazarán hasta que hayan realizado un ciclo reproductor completo. Lo anterior no será de aplicación para aquellas repoblaciones que tengan por objeto el reforzamiento de las poblaciones silvestres existentes en el coto, en cuyo caso la suelta habrá de hacerse antes del 15 de septiembre de cada temporada cinegética.

En todo caso las sueltas deberán quedar reflejadas en el plan de ordenación cinegético.

7. Todo traslado y suelta en vivo de piezas de caza deberá acompañarse de la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria emitida por veterinario oficial o, en su caso, por veterinario autorizado o habilitado al efecto por la Dirección General competente en sanidad animal. Para la emisión de la mencionada documentación sanitaria será obligatorio que, previamente, exista la autorización del órgano provincial.

Además, en dicha documentación constarán los datos identificativos de la persona expedidora y de la destinataria, la explotación de origen y el destino objeto del envío, especie, número de ejemplares o huevos, sexo de ser notorio y las fechas de salida de origen y llegada a destino. En ella, además, constará expresamente el buen estado sanitario de la expedición.

Todos los movimientos deberán realizarse cumpliendo las condiciones establecidas en la norma por la que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas.

8. El órgano provincial, teniendo en cuenta especialmente lo establecido en el presente reglamento sobre sueltas de piezas de caza, así como la normativa sanitaria aplicable, resolverá si procede o no conceder la autorización.

9. Las y los Agentes de la Autoridad con competencias en la materia, podrán comprobar en cualquier momento, el debido cumplimiento de la autorización y la documentación que acompaña a la expedición. Cuando se compruebe que la especie no corresponde con la autorizada, si existen discrepancias en la documentación o si existen dudas razonables sobre la calidad genética y las características morfológicas y fenotípicas de las piezas a soltar o si su estado sanitario no es el adecuado, no se procederá a la suelta, permaneciendo los ejemplares aislados y en depósito en el lugar que se determine y bajo la responsabilidad de la persona titular de la autorización, pudiéndose sacrificar los animales en los supuestos y con los procedimientos que establece la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

10. Con carácter excepcional, los órganos provinciales podrán autorizar sueltas destinadas a campeonatos, concursos o exposiciones de carácter cinegético sin que estas vengan contempladas en los planes de ordenación cinegética.

**Artículo 22.** Seltas en zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería.

1. Se autoriza en dicha zona la suelta con fines de entrenamiento durante todo el año, indistintamente para las especies codorniz común, liebre ibérica, paloma bravía y faisán, que en ningún caso podrán sobrepasar el número de 3 ejemplares por perro o ave al día y 2 liebres/día de entrenamiento para el caso de galgos, no sobrepasando los 100 ejemplares anuales en el conjunto de las especies.

2. Los ejemplares de liebre ibérica, codorniz común, paloma bravía y faisán procederán de granjas cinegéticas autorizadas o de terrenos cinegéticos que tengan autorizada la captura en vivo de la especie en la resolución aprobatoria de su Plan de Ordenación Cinegética.

3. La liberación de presas de escape para el adiestramiento de aves de cetrería no tendrá la consideración de suelta de piezas de caza.

## Capítulo V. De la conservación de los hábitats

**Artículo 23.** Conservación de los hábitats.

1. La planificación del aprovechamiento cinegético estará dotada de instrumentos de valoración de los hábitats y medidas correctoras cuando estos se puedan ver afectados por sobrecarga de la población cinegética. Esta valoración deberá integrarse en el Plan de Ordenación Cinegética.

2. La valoración de hábitats debe tener en cuenta:

a) Métodos de cálculo de capacidad de hábitat.

Consistirá en la identificación de unidades de vegetación. Los factores que más influyen en la calidad del hábitat de las especies cinegéticas de caza mayor son las siguientes:

1ª: Diversidad del mosaico vegetal.

2ª: Disponibilidad de alimento.

3ª: Disponibilidad de agua.

4ª: Tranquilidad.

5ª: Censos de las especies ganaderas y cinegéticas que puedan afectar al hábitat.

En base a los criterios anteriores, se debe aplicar un método que permita observar la variación de biomasa disponible y unidades alimenticias según el tipo de vegetación, ajustar la capacidad de carga al periodo crítico, es decir, periodo en el que las especies de caza mayor necesitan mayor alimentación, de esta forma, se asegura que el resto del año van a tener la suficiente disponibilidad de alimentos al ser sus necesidades menores.

b) Método de cálculo de capacidad biocinegética (Capacidad de carga óptima alimenticia):

Para la utilización de este método se tendrán en cuenta:

1º. Comprobación de la vegetación para determinar si existe actualmente una sobrecarga de carga pastante.

2º. Censos de las especies de caza mayor.

Se debe aplicar un método que permita observar la variación de biomasa disponible y unidades alimenticias según el tipo de vegetación, ajustar la capacidad de carga al periodo crítico, es decir, periodo en el que las especies de caza mayor necesitan mayor alimentación, de esta forma, se asegura que el resto del año van a tener la suficiente disponibilidad de alimentos al ser sus necesidades menores.

El método debe contemplar:

1º. Los requisitos necesarios para asegurar la regeneración de la vegetación y la supervivencia de las poblaciones de las especies cinegéticas de caza mayor en el periodo crítico del año donde sus necesidades alimenticias son mayores.

2º. Cálculo de la biomasa mínima y máxima disponible en el terreno

3º. Cálculo de la capacidad biocinegética mínima y máxima que puede soportar el terreno

**3.** Para promover la conservación y mejora de los hábitats, la Consejería considerará como prácticas incompatibles:

a) Con el fomento de la defensa de la pureza genética de las especies cinegéticas:

1º. Introducir ejemplares de subespecies que puedan ocasionar introgresión genética sobre las especies cinegéticas autóctonas.

2º. El manejo de las especies cinegéticas con criterios de ganadería doméstica en lugar de hacer una explotación cinegética como de recurso natural renovable, la selección artificial de ejemplares que cause desequilibrios entre sexos o la no representación de todas las edades, así como la excesiva fragmentación del hábitat, que puedan producir una deriva genética y pérdida de variedad alélica. Quedan exceptuados los cerramientos cinegéticos secundarios utilizados para la mejora genética.

b) Dañar, alterar o destruir la vegetación o elementos que componen los lugares de cría y reproducción de las especies cinegéticas, salvo con autorización administrativa que establezca las condiciones y épocas para que estas no puedan ser afectadas.

4. Se promoverá la conservación de los hábitats de protección especial (anexo 1 de La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza) y de Interés Comunitario (anexo I, Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres), así como su mantenimiento en un estado de conservación favorable (art. 1e Directiva 92/43/CEE). Para ello, los Planes de Ordenación Cinegética incluirán un apartado relativo a la presencia de estos y su estado de conservación (favorable/inadecuado/desfavorable), así como la necesidad de adopción de medidas específicas para mantener dicho estado o alcanzarlo.

Se prestará especial atención a los hábitats asociados a humedales que debido a su uso como puntos de agua suelen sufrir cargas cinegéticas superiores a la media, así como a las dehesas en lo referente a la regeneración de su arbolado.

A los efectos de este reglamento se entenderá por humedal las extensiones de pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas. Por tanto, se excluye de esa definición los depósitos de agua efímeros de pequeña entidad formado como consecuencia de un episodio ocasional de precipitaciones o cúmulo de agua accidental.

5. Las personas titulares cinegéticos garantizarán a través de un plan de inversiones el fomento de los hábitats de las poblaciones cinegéticas que será detallado en el plan de ordenación cinegético. Las inversiones o medidas resultantes deberán quedar recogidas en la memoria anual de gestión del terreno cinegético.

6. La compra o arrendamiento de parcelas o franjas de terreno destinadas a mejoras de hábitat y a la fragmentación de grandes extensiones de cultivo tendrá la consideración de inversiones de fomento de las poblaciones silvestres.

#### **Artículo 24.** Zonificación y medidas preventivas.

1. En las zonas donde la riqueza cinegética tenga una importancia relevante, los usos agrícolas, ganaderos o forestales de las explotaciones agrarias tendrán en cuenta la conservación de los hábitats de las especies de caza.

2. Las zonas a que se refiere el apartado anterior se determinarán por la Consejería en base a los estudios que se realicen al efecto.

3. En dichas zonas, con independencia de lo establecido en otras normas que resulten de aplicación, la Consejería podrá establecer medidas reguladoras para limitar los efectos negativos de determinadas prácticas agrarias perjudiciales sobre el equilibrio poblacional de las especies cinegéticas (declive y sobrepoblación).

4. La Consejería fomentará la puesta en práctica de técnicas agrarias, como las cubiertas vegetales bajo cultivos leñosos, márgenes multifuncionales, islas de biodiversidad o zonas de no cosechado y mantenimiento del cultivo como elementos fundamentales en el agrosistema, protegiendo el suelo, incrementando la materia

orgánica y su actividad biológica, incrementando su diversidad y su complejidad ecológica, y actuando positivamente en el control de los daños causados por especies cinegéticas en cultivos agrícolas.

#### **Artículo 25.** Incentivos.

1. La Consejería podrá establecer mecanismos y líneas de ayudas con el fin de estimular, en las explotaciones agrarias definidas según el artículo anterior, las prácticas tendientes a fomentar la mejora de la calidad de los hábitats de las especies cinegéticas.

2. No se concederán ayudas para aquellas actuaciones que puedan impactar negativamente sobre los valores naturales del lugar, ya sea gea, flora, fauna o paisaje.

3. Las disposiciones que desarrollen este régimen de ayudas tendrán en cuenta que las explotaciones beneficiarias estén ubicadas en terrenos cinegéticos que no sean cuartel de caza comercial.

4. Se otorgará prioridad en la asignación de las ayudas:

a) A las zonas colectivas de caza

b) A los terrenos cinegéticos ubicados en alguna de las zonas determinadas en el artículo anterior.

c) A los terrenos cinegéticos no cercados.

#### Capítulo VI. De las enfermedades de las especies cinegéticas

**Artículo 26.** Prevención de enfermedades en las especies cinegéticas. Comunicación de enfermedades, daños o riesgos para la fauna en el medio natural.

1. Las personas titulares del aprovechamiento cinegético, los servicios de vigilancia y protección privada de cotos de caza y zonas colectivas de caza, titulares de granjas cinegéticas, así como las personas poseedoras de especies de caza en cautividad, las personas cazadoras, rehileras o personal auxiliar de cacerías, veterinarias habilitadas actuantes en cacerías y demás particulares, en virtud del artículo 16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, cuando tengan conocimiento o presunción de la existencia de cualquier enfermedad, daño o riesgo para la fauna, especialmente cuando afecte a las especies cinegéticas y protegidas o que sea sospechosa de epizootia o zoonosis, estarán obligadas a comunicarlo a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Oficina Comarcal Agraria correspondiente, así como a conservar las piezas sospechosas, o, en su defecto, lo comunicarán a las y los Agentes de la Autoridad, quienes lo comunicarán a aquellas y procederán a la correcta custodia de las muestras.

Se procurará que la comunicación se realice por el medio más rápido y eficaz posible, no dejando transcurrir más de 24 horas, a tenor del artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, desde que se hubieran observado los indicios, aportando los datos de la especie afectada, localización y cuantos otros estimen de interés.

**2.** Comprobada la aparición de epizootias o zoonosis, o cuando existan indicios razonables de su existencia, la Dirección General competente en materia de sanidad animal, lo comunicará al órgano provincial correspondiente y en coordinación con este, dictará las medidas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y su normativa de desarrollo vigente, sin perjuicio de las medidas cinegéticas excepcionales que se pudieran adoptar para procurar su control.

**3.** La Consejería se coordinará con las consejerías competentes en materia de salud pública y sanidad animal, para llevar a cabo el programa de vigilancia epidemiológica y seguimiento del estado sanitario de las especies cinegéticas.

**4.** A los efectos del presente artículo, las consejerías competentes por razón de la materia establecerán los criterios para la recogida, transporte e inspección sanitaria de las piezas de caza abatidas en actividades cinegéticas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, así como en la normativa en materia de salud que resulte de aplicación.